



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1390/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1531/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

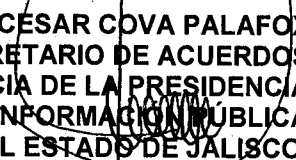
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1531/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2018

Universidad de Guadalajara.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de noviembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado otorga la información incompleta, justificando que el correo rebasa el límite, así mismo pone a disposición la información en su domicilio particular, sin embargo los principios de la transparencia establecen la economía procesal, por lo cual solicito que la información se otorgue en varios correos electrónicos (fragmentar la información)..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...
a. Le será remitida el equivalente a 10. MB de información al correo electrónico indicando en su solicitud;
b. La totalidad de la información se pondrá a su disposición, en formato digital, en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General, ubicada en la calle Pedro Moreno N° 834, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco. (...)" (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la Universidad de Guadalajara, entrego parte de la información solicitada y puso el resto a su disposición en sus instalaciones oficiales.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1531/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 13 trece del mismo mes y año, ahora bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó respuesta el pasado 05 cinco del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 07 siete de septiembre del año en curso, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de septiembre del año en curso.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado el día 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el siguiente, **se determina que fue presentado oportunamente**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la ley antes mencionada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 1531/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 24 agosto de del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, generando el número de folio 04323618*

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 04323618.*
- b) *Copia simple de la captura de pantalla referente a la notificación hecha por el sujeto obligado por correo electrónico al entonces solicitante el día 05 cinco de septiembre del presente año.*

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04323618**, donde se requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente ocurso, me dirijo a Usted para solicitar la siguiente información:
Planeaciones didácticas correspondientes a las materias de Raíces culturales, Descripción y comunicación, análisis y argumento, de las preparatorias San Juan de los lagos, Jalostotitlán, San Miguel el Alto, Preparatoria número 11, preparatoria de ciudad Gúzman y preparatoria 10, toda vez que en solicitudes anteriores al hacer estudios de tesis hemos encontrado planeaciones incompletas." (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de la **Universidad de Guadalajara**, a través del oficio identificado con las siglas y números CTAG/UAS/3521/2018 de fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, informando lo siguiente:

"...

RECURSO DE REVISIÓN: 1531/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



a. Le será remitida el equivalente a 10 MB de información al correo electrónico indicando en su solicitud;

b. La totalidad de la información se pondrá a su disposición, en formato digital, en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General, ubicada en la calle Pedro Moreno N° 834, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco. (...)" (Sic)

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado otorga la información incompleta, justificando que el correo rebasa el límite, así mismo pone a disposición la información en su domicilio particular, sin embargo los principios de la transparencia establecen la economía procesal, por lo cual solicito que la información se otorgue en varios correos electrónicos (fragmentar la información)..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1531/2018** contra actos atribuidos a la **Universidad de Guadalajara**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1115/2018 en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió a través de oficialía de partes de este Instituto, oficio identificado con el número 3783/2018, signado por la **C. Natalia Mendoza Servín** en su carácter de **Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**; oficio por medio del cual el sujeto obligado remitió informe de ley, manifestando de manera medular lo siguiente:

"...con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta y la información proporcionada aludidas por el recurrente fueron debidamente atendidas, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPE), tal como se desprende de las documentales presentadas y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

2. Este sujeto obligado informó por medio de la resolución que la información puesta a disposición excedía la capacidad de 10 MB de capacidad máxima de envío en el Sistema

RECURSO DE REVISIÓN: 1531/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Infomex Jalisco, le fue remitida la información a la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud de información el pasado 12 de septiembre de 2018.

No obstante, se le indico al recurrente que la totalidad de la información se podría a su disposición, en formato digital en las instalaciones de esta oficina de transparencia. Precizando que era necesario que acudiera con su soporte de almacenamiento de datos (memoria USB o similar) con la finalidad de proporcionarle la información, desde luego de forma gratuita.

3. Se hace de conocimiento de esta H. Ponencia que el Sistema de Educación Media Superior de esta Casa ...” (Sic)

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho;

Por otro lado, mediante acuerdo de 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

“Respecto al recurso en cuestión, establezco que me es imposible por economía asistir por la información al domicilio establecido por el sujeto obligado, por lo cual solicito se me facilite la entrega, pues el principio de la transparencia impera en la economía y facilidad de entrega. Cabe resaltar que el sujeto obligado dice haber fragmentado la información de como le fue entregada, es por tal motivo que sé que tiene los medios suficientes para enviar la información solicitada dosificada o fragmentada a través de varios correos electrónicos a través del presente medio. Cabe resaltar que en la información que fue enviada a mi correo estaba duplicada, dando a entender que este quiso maximizar el espacio de lo permitido y dejando en duda la existencia de la totalidad de la información.” (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedete **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado con base a lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar **“Planeaciones didácticas correspondientes a las materias de Raíces culturales, Descripción y comunicación, análisis y argumento, de las preparatorias San Juan de los lagos, Jalostotitlán, San Miguel el Alto, Preparatoria número 11, preparatoria de ciudad Gúzman y preparatoria 10, toda vez que en solicitudes anteriores al hacer estudios de tesis hemos encontrado planeaciones incompletas.” (Sic)**

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO** entregando **vía correo**

electrónico 10 MB de información al correo electrónico indicando en su solicitud y dejando el resto de la información en formato digital, en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General, ubicada en la calle Pedro Moreno N° 834, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco.

Ahora bien, el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, bajo el argumento de que el tamaño del documento rebasa el límite de lo permitido (**10 MB**), sin embargo, la Universidad de Guadalajara, puede dar acceso a la información petitionada en varios correos electrónicos.

Sin embargo, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado a través correo electrónico remitió la información, sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitió**.

Es decir, el sujeto obligado sujetándose a los principios rectores que rigen en la materia de **máxima publicidad, mínima formalidad** y de **sencillez y celeridad**, contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de la materia, **entregó parte de la información solicitada**, dispositivo legal que se inserta a continuación:

Artículo 5.º Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

IX. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. **Mínima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XIV. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito.

Respecto de lo cual, es menester señalar que el sujeto obligado únicamente está obligado a expedir en forma gratuita las primeras veinte copias, de conformidad con el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de la materia, dispositivo legal que se transcribe:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Situación que aconteció en el presente caso, **toda vez que el sujeto obligado remitió el equivalente a 10 MB de información vía correo electrónico**.

Aunado a ello, cabe señalar que la **Universidad de Guadalajara** puso a disposición del entonces solicitante el resto de la información solicitada en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General, ubicada en la calle Pedro Moreno N° 834, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 1531/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

 itei

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

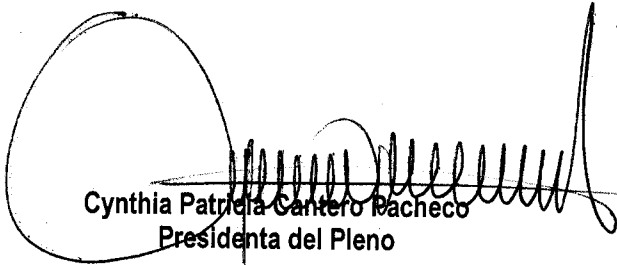
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**. Archívese como asunto concluido.

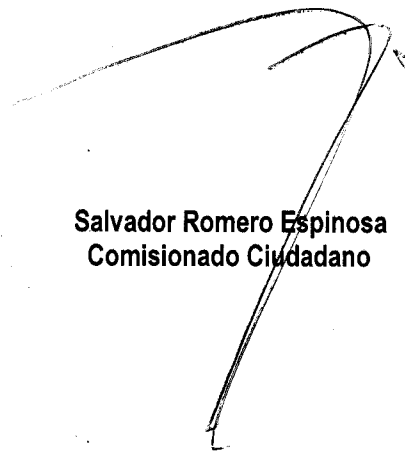
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

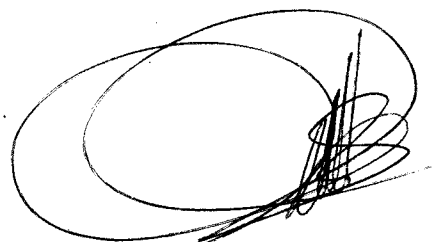
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

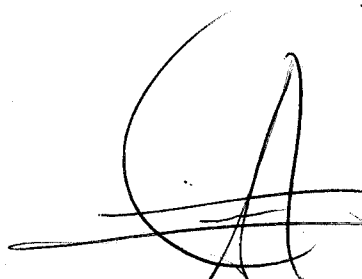
RECURSO DE REVISIÓN: 1531/2018.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la **resolución definitiva del Recurso de Revisión 1531/2018** emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

